



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por el CLUB XXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 20 de octubre 2023.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES

1.- El 26 de octubre de 2023 el Club XXXXX, representado por su presidente, doña YYY-YY, interpone recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de 20 de octubre de 2023, en la que se desestima íntegramente el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité de Competición de esa Federación, de 11 de octubre de 2023, confirmando la sanción de cuatro partidos oficiales de suspensión a 2023 don AAAAA y don BBBB, jugadores del equipo juvenil masculino del Club XXXXX.

2.- Por medio de oficio de 30 de octubre 2023 se requirió a la Federació de Futbol de les Illes Balears la remisión a este Tribunal del expediente federativo a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose el expediente el 14 de noviembre de 2023. Dicho expediente federativo es el HHHHH.

3.- En la misma fecha, por medio de consulta telefónica con el Registre d'Entitats Esportives de la Direcció General d'Esports se ha comprobado que, efectivamente, doña YYYYY es la presidente del CLUB XXXXX, a los efectos de acreditar la representación, de acuerdo con lo exigido por el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

4.- Los hechos objeto de sanción ocurrieron en el transcurso del partido celebrado el 30 de septiembre de 2023 entre los equipos CLUB XXXXX y ZZZZZ, categoría juvenil masculino, competición Copa FFIB JUVENIL FUTSAL GRUPO B.

5.-De acuerdo con el contenido del acta del partido, ambos jugadores fueron expulsados en distintos momentos del encuentro por doble amonestación. Los jugadores, en vez de dirigirse al vestuario, se ubicaron en la grada, desde la que insultaron al colegiado. Así, en el acta,

Ambos jugadores expulsados hicieron caso omiso y acudieron a la grada tras sus respectivas expulsiones. Se dedicaron a gritar, nerviosos, llegando a escuchar de sus voces "hijo de puta", "vete a la mierda", "eres una vergüenza", "muérete".

6.- El Comité de competición de la FFIB en su resolución de fecha 4 de octubre de 2023: impone a cada uno de los jugadores, don AAAAA y don BBBBB, una sanción económica por su expulsión por doble amonestación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46.1 y 25 del Reglamento Disciplinario de la FFIB; impone a cada uno de los jugadores un partido de suspensión por no dirigirse al vestuario una vez expulsados, artículos 46.3 y 25 del mismo texto legal; considera al CLUB XXXXX responsable de una falta por incidentes de público tipificada en el artículo 41.1 de dicho texto reglamentario, sancionándola con una multa de carácter económico. En el acuerdo del comité de competición se fija en setenta euros el importe de las multas impuestas al club; y se solicita del árbitro que amplíe la información sobre a quién iban dirigido los insultos proferidos por los jugadores, dando plazo también al referido club para que en relación con esos gritos e insultos realizara las alegaciones y propusiera las pruebas que considerara oportuno, presentando escrito de alegaciones y video a su juicio que acreditaba que el comportamiento e insultos reflejados por el árbitro no se produjeron.

7.- Tras presentar el colegiado anexo al acta en fecha 5 de octubre de 2023 en el que especifica que los gritos, tanto de los jugadores expulsados como del público fueron dirigidos hacia su persona, el Comité de competición de la FFIB en fecha 11 de octubre de 2023 acuerda sancionar a cada uno de los jugadores con cuatro partidos de suspensión por insultos al árbitro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49-25 del Código Disciplinario de la FFIB, e imponer al CLUB XXXXX una multa de cincuenta euros por

incidentes de público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41-25 del Código Disciplinario de la FFIB.

8.- El que el Comité de Competición sancione los incidentes de público con cincuenta euros en su acuerdo de 11 de octubre hace entender que los setenta euros que se imponen al CLUB XXXXX en el acuerdo de cuatro de octubre hacen referencia a las sanciones económicas impuestas a los jugadores por su expulsión del partido por doble amonestación.

9.- El CLUB XXXXX presentó, exclusivamente contra los acuerdos del Comité de Competición de 11 de octubre de 2023, recurso ante el Comité de apelación de la FFIB, por entender que no existen pruebas concluyentes de que sus jugadores insultaran al árbitro, máxime teniendo en cuenta que, en su parecer, en el video del partido aportado no se aprecia insulto alguno, considerando que esta sanción es excesiva cuando sus jugadores ya han cumplido un partido de sanción, que entiende este Tribunal que se refiere al impuesto en el acuerdo de 4 de octubre por haberse ubicado en la grada y no dirigirse al vestuario al haber sido expulsados.

10.- El Comité de Apelación de la FFIB desestimó por medio de resolución de 20 de octubre de 2023 el recurso interpuesto, siendo contra dicha resolución contra la que ahora presenta el CLUB XXXXX recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, que se fundamenta en las siguientes alegaciones:

Se acepta, en parte, que, por circunstancias sucedidas en el campo durante el partido, se perdieran en algún momento las formas, pidiendo siempre nuestras disculpas, pero dejar claro que en ningún momento se amenazó de muerte, ya que consideramos que es un acto de extrema gravedad.

Simplemente queremos hacer hincapié en que ningún momento del partido el árbitro fue parcial o justo, cuando se notó claramente que favorecía al equipo contrario, haciendo caso omiso de cualquier hecho/falta que ellos pudieran cometer.

Dejando a un lado todo lo sucedido y reiterando nuestras disculpas, no estamos de acuerdo con la sanción arbitral de cuatro partidos a nuestros dos jugadores, que consideramos desproporcionada.

Esta sanción afecta a nuestro rendimiento deportivo y a nuestra imagen como club. Por eso, pedimos que se revise la decisión arbitral y se reduzca la sanción referente a los partidos, ya que no se ajusta a los hechos.

Solicitamos una reducción de dos partidos para cada uno de nuestros jugadores, para que puedan jugar la COPA MALLORCA, que esperaban con ilusión y ganas.

El club recurrente aporta con sus alegaciones sendas cartas de disculpa redactadas y firmadas por los jugadores sancionados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Ley aplicable.

El presente recurso se resolverá de acuerdo con la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, publicada en el BOIB nº 19 de 11 de febrero de 2023, que entró en vigor el 3 de marzo de 2023.

Segundo.- Competencia y funciones del Tribunal.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Tercero.- Potestad disciplinaria.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

Cuarto.- Normativa aplicable.-

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamen-

tos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Quinto.- Legitimación y plazo.

El "CLUB XXXXX" es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, por lo que cuenta con la debida legitimación para presentar el recurso que ahora se resuelve.

En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de quince días hábiles desde su notificación y no de diez días hábiles como se indica en la resolución del Comité de Apelación de la FFIB.

Si bien en el expediente federativo remitido no consta la fecha de notificación a los interesados de la resolución del Comité de Apelación, a la vista de la fecha de esa resolución, 20 de octubre, y de la fecha de presentación del recurso, 26 de octubre, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

Sexto.- Sobre la veracidad de los hechos recogidos en el acta arbitral y su anexo.

El club recurrente en su escrito reconoce, a excepción de las amenazas de muerte, la realidad de los hechos descritos en el acta y en el anexo:

Se acepta, en parte, que, por circunstancias sucedidas en el campo durante el partido, se perdieran en algún momento las formas, pidiendo siempre nuestras disculpas, pero dejar claro que en ningún momento se amenazó de muerte, ya que consideramos que es un acto de extrema gravedad.

Dejando al margen las supuestas amenazas de muerte, el reconocimiento de los hechos que ahora se realiza como novedad en cuanto a la postura esgrimida en el procedimiento disciplinario federativo, hace innecesario que este Tribunal entre a estudiar si los hechos relacionados en el acta y su anexo, se ajustan a la realidad o no, con independencia de que de los medios de prueba propuestos por el club recurrente, incluido el video de parte del partido, cuyo análisis realizado en el procedimiento disciplinario federativo comparte este Tribunal, no se desprende ningún elemento de prueba que ponga en cuestión la presunción de veracidad del acta y sus anexos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero: “Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra”. En el mismo sentido el propio Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares, en cuyo art. 66.3 se establece: “Los anexos de las actas de los árbitros y las árbitras, tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas”.

Séptimo.- Sobre la desproporción de la sanción.

Sentando lo anterior, el club recurrente entiende que la sanción de suspensión por cuatro partidos impuesta a sus jugadores es desproporcionada, solicitando su reducción a dos partidos de suspensión.

De acuerdo con el contenido del acta, los jugadores se dirigieron al árbitro del encuentro en los siguientes términos: “hijo de puta”, “vete a la mierda”, “eres una vergüenza, muérete”.

Sin entrar a valorar si los jugadores dijeron o no “muérete”, todas las demás expresiones, en solitario y en conjunto, perfectamente son calificables como insultos u ofensas dirigidas al árbitro del encuentro.

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento Disciplinario de la FFIB,

El que insultare al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueran tenidas en el concepto público por afrento-

sas, será sancionado con suspensión para la disputa de encuentros oficiales como autor de una infracción grave.

El Comité de Competición califica así la infracción y la sanciona con cuatro partidos de suspensión.

El artículo 20 del Reglamento Disciplinario Federativo dispone:

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a los presentes Estatutos y Reglamento General y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala:

2 Por infracciones graves: a) Suspensión o inhabilitación por un período de un mes a un año o, en su caso de cinco partidos a una temporada.

El artículo 161 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y Deporte recoge también este tipo de hechos como infracción grave:

c) Los insultos y las ofensas a jueces o juezas, árbitros, entrenadores o entrenadoras, personal técnico o directivo y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente en un evento o actividad deportivo ordinario.

Si bien el número mínimo de partidos de suspensión que se puede imponer de acuerdo con el reglamento federativo es de cinco, lo cierto es que el artículo 164.1.a) de la Ley 2/2023 fija en cuatro y no cinco el grado mínimo de esa sanción:

La suspensión de licencia o habilitación federativa por plazo superior a un mes e inferior a un año, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición para obtenerla durante el mismo período de tiempo.

Siendo, por tanto, el grado mínimo previsto en la nueva normativa, inferior al previsto en el Reglamento disciplinario de la FFIB, entendemos que el Comité de Competición tuvo esa circunstancia en cuenta e impuso la sanción en su grado mínimo, respetando así lo dispuesto en la Ley 2/2023, siendo la misma ajustada a Derecho y proporcional a la infracción cometida.

No pueden tenerse en cuenta las cartas de disculpas de los jugadores acompañadas con el recurso para la posible aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, artículo 166 de la Ley 2/2023, por cuanto la espontaneidad del arrepentimiento es sinónimo de inmediatez o instantaneidad en las disculpas al ofendido, siendo inocuas cuando éstas se producen a lo largo del expediente disciplinario, en los escritos de alegaciones o en los recursos, como es el caso, tal y como así se expresa en la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva número 262/1998, de 5 de marzo de 1999.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 22 de noviembre de 2023, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

- 1.- Desestimar el recurso interpuesto por el CLUB XXXXX, por los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.
- 2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Futbol de les Illes Balears, a fin de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, en la fecha de la firma electrónica de este documento.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España